



Exp: 18-005057-0007-CO

Res. N° 2018006301

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinte de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por GUADALUPE MARÍA VARGAS THOMAS, cédula de identidad 0203350233, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 14:28 horas del 23 de marzo de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Alega que tiene 60 años de edad y padece de columna desviada, lo que se agravó luego de su embarazo, siendo que una vértebra se movió de su lugar y le presiona el nervio, con probabilidades de tener una hernia. Indica que el 2 de noviembre de 2017 le dieron una referencia para el Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela. Alega que, pese a su estado de salud, le programaron la cita con el especialista para el 25 de enero de 2019. Manifiesta que sufre mucho dolor y debe usar bastón, lo que afecta su calidad de vida. Estima que el plazo de espera es excesivo y contrario a su derecho a la salud. Solicita se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.-Mediante resolución de las 10:07 horas del 3 de abril de 2018, se dio curso al proceso, y se solicitó informe al Director Médico y el Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela.

3.- Por constancia del 18 de abril de 2018 se hizo saber que *“no aparece que del 11/04/2018 al 16/04/2018, el Director Médico y el Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela hayan presentado escrito o*

EXPEDIENTE N° 18-005057-0007-CO

documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las diez horas y siete minutos de tres de abril de dos mil dieciocho”

4.-En memorial incorporado al expediente digital de la Sala a las 8:42 horas del 20 de abril de 2018, informa Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela., quien se adhiere a lo que informe el Jefe a.i. del Servicio de Ortopedia.

5.-En escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 8:42 horas del 20 de abril de 2018, informa Manuel Alvarado Calderón, en su condición de Jefe a.i. del Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela. Indica que se desconoce si la referencia fue indicada como urgente, pues el médico tratante no describe específicamente el cuadro clínico de su patología para determinar el grado de prioridad. Expone que, por ello, se le asignó cita para la fecha reclamada. Considera que no se ha vulnerado el derecho a la salud de la recurrente.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente alega que padece de columna y en noviembre de 2017 fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela. Empero, allí no le programaron la cita con el especialista sino para el 25 de enero de 2019, plazo que estima lesivo para su derecho a la salud.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:



- a. En noviembre de 2017, la amparada fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela, a fin de ser valorada por un especialista debido a un problema en su columna (hecho incontrovertido).
- b. El 17 de noviembre de 2017, el hospital recurrido le programó a la amparada la cita en el Servicio de Ortopedia para el 25 de enero de 2019 (ver prueba aportada por la recurrente).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

EXPEDIENTE N° 18-005057-0007-CO



IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en

EXPEDIENTE N° 18-005057-0007-CO



ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias— de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública). ”

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Revisados los autos, la Sala tiene por demostrado que, en noviembre de 2017, la amparada fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela, a fin de ser valorada por un especialista debido a un problema en su columna. Sin embargo, allí no se le dio cita sino para el 25 de enero de 2019 (según prueba aportada por la promovente). En la especie, la Sala considera que, independientemente de que la referencia de la amparada haya sido catalogada como urgente o no, lo cierto es que el plazo de espera al que el recurrido pretende someter a la tutelada para ser valorada por un especialista en Ortopedia (año y dos meses desde que fue referida), es abiertamente irrazonable y lesivo para su derecho a la salud, así como para los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación que deben predominar en los servicios públicos de salud. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con la orden que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial",

EXPEDIENTE N° 18-005057-0007-CO



aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez y Manuel Alvarado Calderón, por su orden Director General y Jefe a.i. del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que dentro del plazo no mayor a TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, la amparada sea valorada en el Servicio de Ortopedia de ese centro médico. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Francisco Pérez Gutiérrez y Manuel Alvarado Calderón, por su orden Director General y Jefe a.i. del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen esos cargos en forma personal.

EXPEDIENTE N° 18-005057-0007-CO



Fernando Cruz C.

Presidente a.i

Fernando Castillo V.

Nancy Hernández L.

Alejandro Delgado F.

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



ER4ZPYGUTSQ61

EXPEDIENTE N° 18-005057-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005057-0007-CO

San José, 24/04/2018 09:47:00.-

Notificando: GUADALUPE MARIA VARGAS THOMAS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



rubenavides
Fecha: 24/04/2018
Hora: 16:20:27

Nº 18-006290

ALAJUELA, a las 10:30 hrs del 25 ABR. 2018

Sector: 14

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma:





ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-006291

ALAJUELA, a las 9:40 hrs del 27 ABR. 2018Sector: 14

Notificando: ALVARADO CALDERON MANUEL

Expediente: 18-005057-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: JEFE A.I DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veinte de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: _____

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____





LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores DIEZ impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número **18-005057-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **GUADALUPE MARÍA VARGAS THOMAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley.



MSUL6MHUTYQ61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-005057-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto del débito: 188.00 Colones
Concepto:
Tasación: 461249847

**Detalle de la tasación**

Número de entero: 458886106 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 200.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	50.00	3.00	47.00
TOTALES		200.00	12.00	188.00

BCR 17/06/2022 12:46:48